



“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Callao, 19 de setiembre de 2022

Señor

Presente.-

Con fecha diecinueve de setiembre de dos mil veintidós, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 623-2022-R.- CALLAO, 19 DE SETIEMBRE DE 2022.- LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 223-2022-TH-VIRTUAL/UNAC (Expediente N° 2012840) de fecha 05 de agosto del 2022, por el cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 027-2022-TH/UNAC sobre Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente ANTONIO ARNULFO MARILUZ FERNANDEZ, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos de la Universidad Nacional del Callao.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18 de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a la Ley Universitaria N° 30220, Art. 8°, Autonomía Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, los Arts. 119 y 121 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Art. 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, mediante Resolución N° 042-2021-CU del 04 de marzo de 2021, se modificó y aprobó el Reglamento de Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, los Arts. 4°, 15° y 16° del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, señalado, establecen que: “*El Tribunal de Honor Universitario realiza la calificación correspondiente y emite opinión para que se dicte la resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Instaurado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolución o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción. (...); “El Tribunal de Honor evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el rector y se pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al docente o estudiante. Está facultado para realizar cualquier acto indagatorio” y “El Rector emite, de ser el caso, la resolución de Instauración del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), disponiendo que se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que se realice la investigación correspondiente dentro de un plazo máximo de treinta (30)*





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

días hábiles a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos. La Resolución Rectoral que dispone el inicio del PAD, tiene carácter de inimpugnable; no procede contra ella recurso impugnatorio alguno, ni tampoco la nulidad señalada en los artículos 10 y 213 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Los recursos impugnatorios, así como la nulidad deducida conforme a los citados artículos, podrán hacerse valer dentro del PAD como medio de defensa contra las resoluciones que den por concluido el procedimiento”;

Que, en el presente caso, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Informe N° 027-2022-TH/UNAC del 05 de julio del 2022; por el cual acuerdan RECOMENDAR a la señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao la INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al docente ANTONIO ARNULFO MARILUZ FERNANDEZ, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos de la Universidad Nacional del Callao, informando que *“respecto a lo que se ha dispuesto por parte de la Décima Primera Fiscalía Provincial penal Corporativa del Callao en el numeral QUINTO de la parte decisoria de la Disposición N° 06 en la que señala “REMITIR una copia de la presente disposición al Tribunal de Honor de la Universidad del Callao para su conocimiento y fines pertinentes, respecto a la demora incurrida en el trámite del informe final denominado “Adsorción de CD (II) sobre carbones de pepas de níspero (Mespilus commini) activados con H3PO4”, y la omisión de actos dentro del procedimiento administrativo de dicho informe final, atribuido a ANTONIO ARNULFO MARILUZ FERNANDEZ, en calidad de director de Unidad de Investigación, conforme al fundamento 4.10 este colegiado del Tribunal de Honor considera que el Docente Antonio Mariluz Fernández adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos podría haber incurrido en falta administrativa de incumplimiento de sus deberes que prevé el artículo 258° numeral 10 del Estatuto de la UNAC”;*

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 805-2022-OAJ de fecha 18 de agosto del 2022, en relación a la recomendación de instauración del Procedimiento Administrativo Disciplinario a seguirse contra el docente ANTONIO ARNULFO MARILUZ FERNANDEZ; evaluados los actuados y de conformidad a lo establecido en los Arts. 89° y 91° de la Ley Universitaria N° 30220; los Arts. 258, 350 y 353 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; igualmente a los Arts. 4, 15 y 16 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de esta Casa Superior de Estudios; informa que *“los hechos denunciados contra el docente ANTONIO ARNULFO MARILUZ FERNANDEZ podría configurar la presunta comisión de una falta administrativa, por lo que la conducta realizada por el docente ANTONIO ARNULFO MARILUZ FERNANDEZ ameritaría ser comprendido en una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante el Tribunal de Honor Universitario, con el fin de esclarecer debidamente los hechos denunciados dentro de un marco que garantice el derecho al debido proceso, el derecho de defensa, de motivación y de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo Sancionador.”;* en tal sentido, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica es de opinión que procede *“RECOMENDAR al Despacho Rectoral, la INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el docente ANTONIO ARNULFO MARILUZ FERNANDEZ de conformidad a las consideraciones expuestas por el Tribunal de Honor”;*

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad al Informe N° 027-2022-TH/UNAC del 05 de julio del 2022; Informe Legal N° 805-2022-OAJ de fecha 18 de agosto del 2022; a la documentación sustentatoria en autos; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso



“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

de las atribuciones que le confieren los Arts. 119 y 121.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al docente Mg. **ANTONIO ARNULFO MARILUZ FERNANDEZ**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos de la Universidad Nacional del Callao, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao.
- 2° **DISPONER**, que el Tribunal de Honor Universitario remita al docente antes mencionado por medio de su correo electrónico institucional el pliego de cargos correspondiente, a quien se le considerará debidamente notificado.
- 3° **ESTABLECER** que el docente en mención presente su respectivo descargo sustentado ante el Tribunal de Honor Universitario vía correo electrónico institucional a: tribunal.honor@unac.edu.pe, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del segundo día de la notificación del pliego de cargos correspondiente, caso contrario, dicho Tribunal continuará con el procedimiento administrativo incoado.
- 4° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, gremios docentes, representación estudiantil, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-
Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, Facultades, THU, OAJ, DIGA, OCI,
cc. ORH, UECE, gremios docentes R.E.e interesado.